

## AUTO N. 02549

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2021ER60449 del 06 de abril de 2021, allegan a la Secretaría Distrital de Ambiente una queja por la generación de ruido por el funcionamiento de dos carpinterías ubicadas en la carrera 99 B No. 56 G – 16 sur y en la carrera 99 B No. 56 G – 34 sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2021EE81855 del 03 de mayo de 2021, la secretaría Distrital de Ambiente brinda respuesta al radicado mencionado anteriormente, en el sentido de informar que se programará visita y posterior a ello se dará la respuesta correspondiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados mencionados anteriormente, realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 16 sur en la ciudad de Bogotá D.C, donde el señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, desarrolla su actividad comercial, con el fin de evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **05128 del 26 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

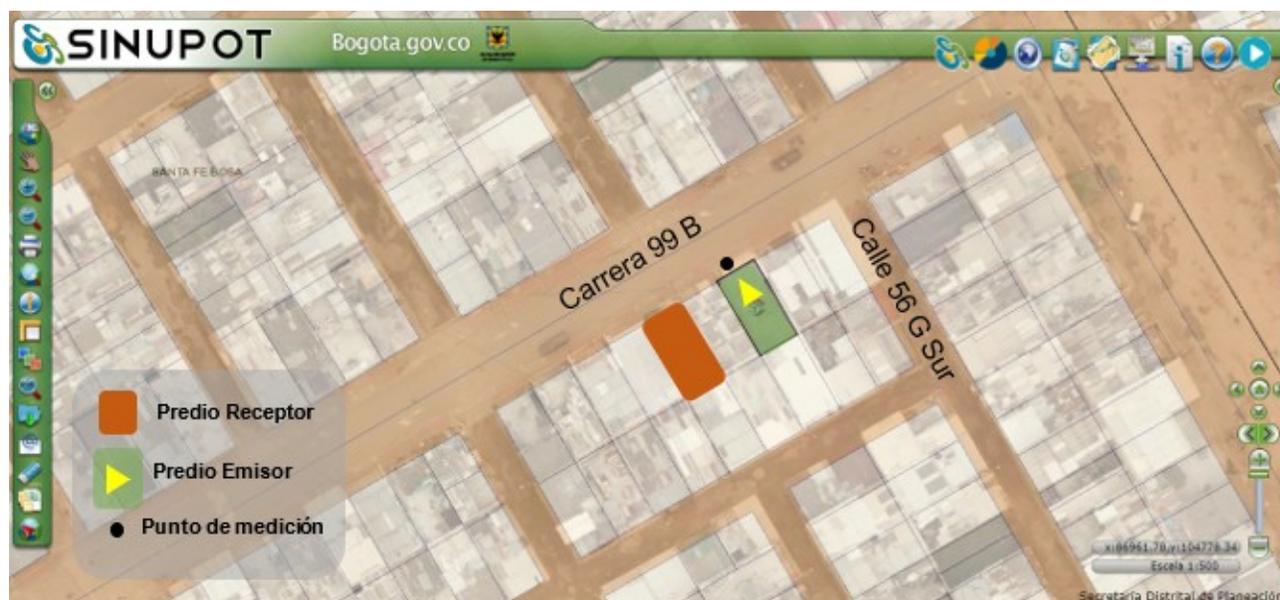
### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

*Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT*

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 410 del 2004	86 El porvenir	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	--
Receptor	Decreto 410 del 2004	86 El porvenir	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	--

**Nota 3: Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte SINUPOT.**



*Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT*  
**Figura 1. Ubicación del Predio Emisor, Receptor y Punto de Medición**

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Planeadora	I. Hurtado & Cia	PH-200	4-81	Operando al momento de la visita
1	Sierra	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Pulidora	No reporta	No reporta	No reporta	Apagada al momento de la visita
1	Pistola Apuntilladora	No reporta	No reporta	No reporta	Apagada al momento de la visita
1	Compresor	No reporta	No reporta	No reporta	Apagada al momento de la visita
1	Sierra	Black & Decker	No reporta	No reporta	Apagada al momento de la visita

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impuls e	KI	KT	KR	KS	LAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	13/05/2021 13:12:40	0h:11m:25s	A 1,5 m de la fachada y a 1,51 m de altura	Diurno	80,9	83,1	0	6	N/A	0	86,9	86,9
Fuente apagada	13/05/2021 13:31:29	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,51 m de altura	Diurno	62,6	66,6	3	3	N/A	0	62,6	

**Nota 16:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias*

**Nota 17:** Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

**Nota 18:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito LAeq,T (Slow)** es de **81,0 dB(A)** y **LAeq,T (Impulse)** de **83,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **80,9 dB(A)** y **83,1 dB(A)**.

**Nota 19:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (IMPULSE)** es de **62,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte del **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **62,6 dB(A)**.

**Nota 20:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leq}_{\text{emisión}} = 10 \log (10^{(\text{LRAeq,1h})/10} - 10^{(\text{LRAeq, 1h, Residual})/10})$$

Valor comparable con la norma: **86,9 dB(A)**

**Nota 21:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (86,9 (± 1,17) dB(A)) según lo calculado en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

(...) **12. CONCLUSIONES**

**1.** La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento **CARPINTERÍA** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 99 B No. 56 G – 16 Sur**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $\text{Leq}_{\text{emisión}}$ ) de 86,9 (± 1,17) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,9 dB(A), en el horario **DIURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes  $k$  e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

4. En consecuencia, a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento industrial ubicado en la **Carrera 99 B No. 56 G -16 Sur**, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, se solicitó a la Alcaldía Local de Bosa mediante correspondencia externa SDA No. 2021EE96545 del 19/05/2021, remitir a esta Entidad dicha información para obtener los documentos de ley que permitan identificar el establecimiento industrial objeto de estudio.

5. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación con los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso de suelo predio emisor y receptor” sustentada en el **anexo No 5. Reporte SINUPOT** la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (Cámara de Comercio y RUT).

Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Bosa) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

6. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

*Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

(...)"

Que mediante radicado 2021EE103520 del 26 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a ruido por parte del señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 18 sur en la ciudad de Bogotá D.C, y lo consignado en el concepto técnico 05128 del 26 de mayo de 2021, informó a la alcaldesa local de Bosa, la señora **LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada del día 13 de mayo de 2021 y el concepto técnico No. 05128 del 26 de mayo de 2021, se pudo determinar que el señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, en encuentra ejerciendo su actividad de carpintería en el predio ubicado en la Carrera 99 B No. 56 G – 16 sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Carrera 99 B No. 56 G – 16 sur, según el Decreto 410 de 2004, está catalogado dentro de una zona Residencial, UPZ 86 – El Porvenir, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico No. 05128 del 26 de mayo de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 05128 del 26 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 05128 del 26 de mayo de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por el señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, están comprendidas por; una (1) planeadora marca I.Hurtado & Cia y una (1) sierra; presentando un nivel de emisión de **86,9 (± 1,17) dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **21,9 dB(A)**, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, quien desarrolla su actividad de carpintería en el predio ubicado en la carrera 99 B No. 56 G – 16 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, quien desarrolla su actividad de carpintería en el predio ubicado en la carrera 99 B No. 56 G – 16 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05128 del 26 de mayo de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR ALFONSO BEJARANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.148.062, en la carrera 99 B No. 56 G – 16 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1406**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

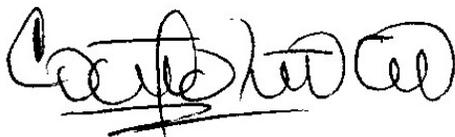
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente SDA-08-2021-1406**